Artículo quinto.—Se prohíbe el depósito y tenencia en toda clase de locales destinados al tratamiento o almacenamiento de aceites de oliva, de orujo o de semillas, de cualquier producto cuyo empleo no esté expresamente autorizado, de acuer-do con lo establecido en los artículos primero y segundo, y que no esté inscrito en el Registro a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo sexto.—Los productos destinados a emplearse en el tratamiento de los aceites exigen la previa autorización del Ministerio de Agricultura y la inscripción de los mismos en el Registro correspondiente, sin perjuicio, en su caso, de las competencias atribuidas al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social por la legislación vigente, tales como las correspondientes contempladas en el Decreto dos mil quinientos diecinueve/mil novecientos setenta y cuatro, de nueve de agosto.

Artículo séptimo.—En los locales en que se lleve a cabo la obtención o tratamientos de aceite de oliva, en tanto se produzca, manipule o haya existencia del mismo, queda prohibida la tenencia de grasas o aceites de otras clases.

Artículo octavo.—Uno. En las industrias destinadas a la hidrogenación o esterificación de grasas o aceites, así como en cualquier industria de tratamiento de tales productos, subproductos o derivados para usos industriales, se prohíbe la existencia de aceite de oliva.

Dos. Los locales de las citadas industrias mantendrán independencia absoluta y sin comunicación más que a través de la vía pública de cualquier otro local donde se elaboren, manipulen o almacenen aceites de oliva. de orujo o de semillas.

pulen o almacenen aceites de oliva, de orujo o de semillas.

Artículo noveno.—Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las normas relativas a la exigencia de Libros Registro de productos y documentación preceptiva para la circulación de aquellas clases de aceites y subproductos que se considere necesario, así como para establecer el marcado y desnaturalización, en su caso, de los mismos.

Artículo décimo.—Es competencia del Ministerio de Industria y Energía el control de la fabricación, circulación y destino de la glicerina, así como de los aceites esterificados o de síntesis.

Artículo undécimo.-Las infracciones a lo dispuesto en el pre sente Real Decreto se sancionarán de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto tres mil seiscientos veintinueve/mil novecienen a Real Decreto tres mil seiscientos ventinueve/mil novecientos setenta y siete, de nueve de dieciembre, sobre regulación, clasificación y condicionado de las industrias agrarias, y el Decreto dos mil ciento setenta y siete/mil novecientos setenta y tres, de doce de julio, por el que se regulan las sanciones por fraudes en productos agrarios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Las industrias de obtención o tratamiento de aceirrimera.—Las industrias de obtención o tratamento de accites comestibles que tengan establecidos procesos de manipulación distintos de los previstos en el artículo primero del presente Real Decreto deberán acomodar sus instalaciones a la
presente normativa en el plazo de un año, contado a partir
de la entrada en vigor de la misma.

Las autorizaciones a que se refiere el artículo segundo po-drán solicitarse del Ministerio de Agricultura a partir de dicha entrada en vigor, tanto para las instalaciones existentes como

para las de nueva creación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Segunda.—Queda derogado cuanto se oponga, en disposiciones de igual o inferior rango, a lo establecido en el presente Real Decreto, que entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, JAIME LAMO DE ESPINOSA Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

M° DE COMERCIO Y TURISMO

ORDEN de 7 de enero de 1980 por la que se dictan normas de calidad para el comercio exterior de 1207

Ilustrísimos señores:

La evolución sufrida en los últimos años en el comercio exterior de los ajos y las modificaciones adoptadas en las normas de calidad para el comercio internacional, aprobadas en Gine-

bra por la Comisión Económica para Europa (CEPE) de las Naciones Unidas, aconsejan la modificación de la norma actual para estos bulbos.

En consecuencia, de acuerdo con el Ministerio de Agricultura, y oído el Sector interesado, este Ministerio a tenido a bien dictar la siguiente norma de calidad para dicha hortaliza.

I. NORMA TECNICA

1.1. Definición del producto.

La presente norma se refiere a los ajos de las variedades (cultivares) de la especie «Allium sativum L.», destinados al consumo en estado fresco, semiseco o seco, con exclusión de los ajos destinados a la transformación.

Frescos.—Se entiende por ajo fresco el producto cuyo tallo se presenta en verde y la túnica o película exterior del bulbo está todavía en estado fresco.

Semiseco.—Se considera ajo semiseco aquel en el que el tallo la túnica exterior del bulbo no están completamente secos.

Secos.—Se entiende por ajo seco aquel cuyo tallo y túnica exterior del bulbo y la que envuelve cada diente están completamente secas.

1.2. Disposiciones relativas a la calidad.

La norma tiene por objeto definir las calidades que deben presentar los ajos en el momento de la expedición, después de su acondicionamiento y envasado.

1.2.1. Características mínimas.

Los ajos deben presentarse:

- Enteros
- Firmes.
- Sanos: se excluyen los bulbos afectados de podredumbre
 u otras alteraciones que los hagan impropios para el consumo.
 Limpios, prácticamente exentos de materias extrañas visibles
- Exentos de daños câusados por heladas o el sol.
 Exentos de señales de moho.
- Exentos de brotes visibles desde el exterior.
- Desprovistos de olores y/o sabores extraños y de humedad exterior anormal.

Los ajos estarán en una fase de desarrollo, que les permita soportar un transporte y manipulación que asegure su llegada a destino en condiciones satisfactorias.

1.2.2. Clasificación.

Los ajos se clasificarán en las tres categorías siguientes:

a) Categoría «extra».

Los ajos clasificados en esta categoría deben ser de calidad superior y presentar la coloración típica de la variedad a que pertenecen.

Además habrán de:

- Tener forma regular.
- Estar bien limpios.
 Carecer de defectos, con excepción de muy ligeras alteraciones superficiales que no afecten a la calidad, al aspecto general, ni a su presentación en el embalaje.

Los dientes deben estar prietos. Las raíces deben estar cortadas a ras del bulbo para los ajos

b) Categoría «I».

secos.

Los ajos clasificados en esta categoría deben ser de buena calidad.

Además habrán de tener:

- Forma bastante regular, admitiéndose ligeras deforma.

ciones.

— Coloración normal con relación a la variedad a que per-

Pueden presentar pequeños desgarros de la película exterior del bulbo

Los dientes deben estar suficientemente prietos.

c) Categoría «II».

En esta categoría se incluyen los ajos que no pueden ser clasificados en categorías superiores, pero que responden a las características mínimas anteriormente definidas, conservando sus características esenciales de calidad y presentación, pueden tener los defectos siguientes:

- Desgarros de la película exterior del bulbo.

Lesiones de origen mecánico cicatrizadas y leves magu-lladuras no susceptibles de perjudicar su conservación.

Estos defectos no pueden afectar a más de tres dientes por bulbo.

- Forma irregular.

Desprovistos como máximo de tres dientes.

1.3. Disposiciones relativas al calibrado.

El calibrado se determina por el diámetro máximo de la sección ecuatorial.

a) El diámetro mínimo se fija en 45 milímetros para los ajos clasificados en la categoría «extra», y en 30 milímetros para los ajos clasificados en las categorías «I» y «II».
b) Para los bulbos que se presentan en cabezas con tallos cortados o en manojos, la diferencia de diámetro entre la cabeza más pequeña y la mayor de los contenidos en un mismo bulto no nuede exceder de: bulto, no puede exceder de:

15 milímetros, cuando la cabeza más pequeña tiene un diámetro inferior a 40 milímetros.
 20 milímetros, cuando la cabeza más pequeña tiene un diámetro igual o superior a 40 milímetros.

1.4. Disposiciones relativas a las tolerancias.

Se admiten en cada bulto o en cada lote para los ajos transportados a granel, las siguientes tolerancias de calidad y de calibre para los productos no conformes con la categoría indicada.

1.4.1. Tolerancias de calidad.

a) Categoría «extra».

— 5 por 100 en peso de bulbos que no correspondan a las características de la categoría, pero que sean conforme con las de la categoría «I», o que excepcionalmento puedan ser admitidos en las tolerancias de esta última categoría.

— 10 por 100 en peso del bulbo que no correspondan a las características de la categoría, pero que sean conformes con las de la categoría «II», o que excepcionalmente puedan ser admitidos en las tolerancias de esta última categoría.

Se admitirá un máximo del 1 por 100 en peso de bulbos que presenten brotes (grillos) visibles desde el exterior.

c) Categoría «II».

— 10 por 100 en peso de bulbos que no correspondan a las características de la categoría, ni a las características mínimas, con excepciones de bulbos atacados de podredumbre, magulladuras pronunciadas, o daños causados por heladas o sol.

Se admite un 5 por 100 en peso, como máximo, de bulbos que presenten brotes (grillos) visibles desde el exterior.

1.4.2. Tolerancias de calibre.

Para todas las categorías, 10 por 100 en peso de bulbos que tengan un calibre inmediato superior o inferior al señalado sobre el bulto, con un máximo del 3 por 100 del bulbo de un calibre inferior al diámetro mínimo previsto, pero siempre de calibre superior a 25 milfmetros.

1.5. Disposiciones relativas a la presentación.

1.5.1. Homogeneidad.

El contenido de cada bulto o lote en caso de presentación a granel debe ser homogéneo, con ajos del mismo origen, tipo comercial, calidad y calibre, en el caso de que sea necesario

el calibrado.

La parte visible de cada bulto o lote debe ser representativa del conjunto.

1.5.2. Acondicionamiento.

Los ajos deben colocarse en envases para asegurarles una protección adecuada, excepto los ajos sacos presentados en ristra que pueden ser expedidos a granel (cargados directamente en un vehículo de transporte).

Los materiales y en especial los papeles utilizados en el interior del bulto, vehículo de transporte, o departamento del mismo, deben ser nuevos, limpios y con materiales que no raisno, depen ser nuevos, implos y con materiales que no causen al producto alteraciones externas o internas. Se auto riza el empleo de materiales, papeles o sellos en que figuren indicaciones comerciales, siempre que la impresión o el etiquetado se realicen mediante tintas o colas no tóxicas.

Los bultos o lotes, en caso de presentación a granel, deben carecer de todo cuerpo extraño.

1.5.3. Presentación.

Los ajos pueden presentarse:

a) En cabezas, con el tallo cortado. El tallo no podrá tener una logitud superior a:

- 10 centímetros para los ajos frescos y semisecos.
 3 centímetros para los ajos secos.

b) En manojos de:

— Seis bulbos como mínimo para los ajos frescos y semi-secos, no pudiendo tener un tallo de longitud superior a 25 centimetros.

Doce bulbos como mínimo para los ajos secos.

Los ajos presentados en manojos deben estar atados con bramante, rafia o cualquier otra materia apropiada. Los tallos

deben estar igualados por encima del último lazo.
c) En ristras, exclusivamente para los productos secos y semisecos compuestos de:

Doce bulbos.

Más de 24 bulbos.

Los ajos presentados en ristras deben estar trenzados con su propio tallo y atados con bramante, rafía o cualquier otro material apropiado.

Cualquiera que sea el modo de presentación utilizado, el corte de los tallos debe ser limpio, así como el corte de las raíces para los ajos secos clasificados en la categoría «extra».

1.6. Disposiciones relativas al marcado.

1. Para los productos presentados en embalaje, cada bulto debe llevar en el exterior, en caracteres legibles e indelebles y agrupados en un mismo lado, las indicaciones siguientes:

— Embalador y/o Expedidor (nombre y dirección o identificación simbólica, expedida o reconocida por un servicio oficial).

B. Naturaleza del producto.

Ajos frescos, semisecos o secos (cuando el contenido no sea visible desde el exterior).

- Nombre de la variedad o tipo comercial (ajo blanco, ajo morado, etc.).

C. Origen del producto.

País de origen y eventualmente zona de producción, o denominación nacional, regional o local.

D. Características comerciales.

Calibre (si el producto está calibrado) indicado por los diámetros mínimo y máximo de los bulbos.
 Peso neto, en el caso de ajos sueltos.

E. Marca oficial de control (facultativa).

2. Para los ajos en ristras expedidos a granel (cargados directamente en el vehículo de transporte), las indicaciones anteriores deben figurar en un documento que acompañe a la mercancía y visiblemente sujeto en el interior del vehículo.

II. TRANSPORTE

Los Centros de Inspección del Comercio Exterior facilitarán las instrucciones necesarias para las operaciones de carga y descarga, estiba y desestiba, con el fin de mejorar las condiciones de conservación de las mercancías durante su transporte y para el mantenimiento de la calidad, vigilando su desarrollo de acuerdo con las normas que oportunamente se dicten.

III. INSPECCION

Corresponde a los Centros de Inspección del Comercio Exterior la exigencia del cumplimiento de estas normas y adecuándose a las dictadas en la Orden ministerial de 1 de noviembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de noviembre) viembre).

IV. NORMAS ADMINISTRATIVAS

La Aduana no autorizará la importación o exportación de ajos, si previamente no se presenta el certificado de calidad expedido por el SOIVRE.

V. NORMAS COMPLEMENTARIAS

Quedan facultadas la Dirección General de Exportación y la de Política Arancelaria e Importación, en el ámbito de sus competencias, para dictar las disposiciones complementarias precisas para la aplicación de la presente Orden o, en su caso, para establecer las modificaciones que las circunstancias aconsejen.

VI. DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas la Resolución de 3 de julio de 1953 y la Orden ministerial de 3 de abril de 1967 («Boletín Oficial del

 $\rm Estado_{^{3}}$ de 10 de abril) y demás disposiciones que se opongan a lo establecido en esta Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. Madrid, 7 de enero de 1980.

GARCIA DIEZ

Ilmos, Sres. Directores generales de Exportación y de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

1208

RESOLUCION de la Subsecretaria de Pesca y Marina Mercante por la que se fijan las fechas de sus-titución de determinados receptores para la escucha de socorro en la frecuencia de 2182 kHz (especificación C-002).

La Orden ministerial número 22.641, de 28 de julio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 209), del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, dispone que ciertos buques mercantes nacionales instalen un equipo «receptor de sintonía fija para la escucha en la frecuencia radiotelefónica de socorro de

Por Resolución de esta Subsecretaría número 27.531, de 17 de octubre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 265), corregida por la Resolución número 10.750, de 30 de marzo de 1979 rregida por la Hesolucion numero 10.750, de 30 de marzo de 1979 (
«Boletín Oficial del Estado» número 98), se puso en vigor la especificación número C-002, «Características técnicas del receptor para la escucha de socorro en la frecuencia de 2182 kHz».

En el punto 5.1.2 de dicha Resolución se dice que los receptores con números de aprobación 31.001 al 31.004 se sustituirán antes de la fecha que oportunamente se ordenará.

Siendo, pues, preciso el fijar dichas fechas, se dispone lo siguiento.

guiente:

- Los receptores con los números de aprobación 31.001 al 31.004, ambos inclusive, no serán válidos para cumplir la obligación que establece la Orden ministerial número 22.641, de 28 de julio de 1978, en el apartado b) del artículo segundo. En consecuencia, dichos receptores, instalados en los buques, deberán ser sustituidos por otros aprobados por esta Subsecretaría que satisfagan la especificación número C-002, en las fechas que se indican a continuación.
- 1.1. Antes del 1 de julio de 1980 los instalados en los buques que obligados a llevar dicho receptor efectúen viajes internacionales.
- Antes del 1 de julio de 1982 los instalados en los restantes buques que considera la citada Orden ministerial.

Madrid, 28 de diciembre de 1979.-El Subsecretario, Miguel Ignacio de Aldasoro Sandberg.

MINISTERIO DE CULTURA

1209

REAL DECRETO 3001/1979, de 23 de noviembre, por el que se modifica el Decreto 363/1970, de 12 de fe-brero, que regula el Patronato del Museo Nacional

Por Real Decreto de siete de junio de mil novecientos doce se creó, con personalidad jurídica y autonomía funcional propia, el Patronato del Museo de Pintura y Escultura, que pasó a deno-minarse Museo Nacional del Prado, por Real Decreto de catorce de mayo de mil novecientes veinte.

minarse Museo Nacional del Prado, por Real Decreto de catorce de mayo de mil novecientos veinte.

El Decreto dos mil setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de ventisiete de noviembre, estableció en su artículo siete, párrafo tres, la integración de las administraciones de los museos dependientes de la Dirección General de Bellas Artes en un solo Organismo autónomo, dependiente de la citada Dirección General, y, como consecuencia del mismo el Decreto ochenta y tres/mil noveclentos sesenta y ocho, de dieciocho de enero, sobre reorganización del Ministerio de Educación y Ciencia, incluyó entre los Organismos dependientes del citado Centro directivo a la administración de dichos museos.

Con el fin de regular la composición y funcionamiento de este Organismo, se dictó el Decreto quinientos veintidós/mil novecientos sesenta y ocho, de cuatro de marzo, cuyo artículo

segundo dispuso la integración en el Patronato Nacional de Museos, dependiente de la Dirección General de Bellas Artes, de los museos que hasta dicha fecha, y clasificados como tales por el Decreto mil trescientos cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de junio, habían funcionado en régimen de administración autónoma. En desarrollo de este Decreto fue dictada la Orden de treinta y uno de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, en cuyo artículo primero, apartado a), número cinco, se declaró que el Museo del Prado se consideraba integrado en el Patronato Nacional de Museos de la Dirección General de Bellas Artes.

De conformidad con dichas disposiciones, se promulgó el Decreto trescientos ochenta y tres/mil novecientos setenta, sobre régimen y funcionamiento del Patronato del Museo Nacional del Prado, actualmente en vigor.

La creación del Ministerio de Cultura por Real Decreto mil

La creación del Ministerio de Cultura por Real Decreto mil quinientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de julio, al que se adscribe el Patronato Nacional de Museos, Organismo autónomo en que está integrado el Museo Nacional del Prado, así como la nueva situación de la política museística española, hacen necesario la introducción de ciertas modificaciones en el mencionado Decreto trescientos echenta y tres/mil novecientos setenta, que afectan concretamente a sus artículos primero, segundo, tercero, noveno y diecisiete, dejándose plenamente en vigor el resto de su contenido.

En su virtud, previo informe del Patronato Nacional de Museos, a propuesta del Ministerio de Cultura, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. El Real Patronato del Museo Nacional del Prado, bajo la Presidencia honorifica de SS MM. los Reyes de España, estará compuesto de la forma siguiente:

Presidente: Un Vocal elegido por el Real Patronato de entre sus miembros.

Vicepresidente: Un Vocal elegido por el Real Patronato de

entre sus miembros. Secretario: El Subdirector-Gerente del Museo del Prado, sin voz ni votō.

Vocales Natos:

El Director del Museo Nacional del Prado. El Director general del Patrimonio del Estado. El Subdirector general de Museos.

Los Directores honorarios del Museo Nacional del Prado.
Dos representantes del Cuerpo Facultativo de Conservadores
de Museos designados por el Ministro de Cultura, a propuesta
de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y

El Interventor Delegado de la Intervención General de la

Administración del Estado.

Administración del Estado.

Un representante de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Obras de importancia histórica o artística y otro del Consejo Asesor de Museos, caso de no concurrir esta circunstancia en algunos de los anteriores mencicnados.

Vocales designados: Diez miembros nombrados por Orden ministerial, a propuesta del Director general del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, entre Académicos de Bellas Artes, Catedráticos de Universidad o pinteres y escultores o personas conocidas por su competencia o por su interés por el Patrimonio Artístico español, o que se hayan distinguido por sus servicios o ayudas al museo. Serán renovados cada tres años, pudiendo ser designados de nuevo.

Dos. El Ministro de Cultura o el Director general del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos presidirán las reuniones del Real Patronato a las que asistan.

Artículo segundo.—Uno. El Real Patronato del Museo del Prado tendrá, además de las funciones que le confiere el Decreto trescientos ochenta y tres/mil novecientos setenta, de doce de febrero, la de emitir informes y elevar propuestas sobre cualquier materia que afecte al Museo Nacional del Prado, y en especial en las siguientes:

a) Normativas que deben regir el funcionamiento y régimen

interior del Museo Nacional del Prado.

b) Medidas necesarias para la custodia, la conservación y la adecuada exposición de los cuadros y obras de arte del

c) Organización de las actividades culturales y planes de investigación que promueva el museo y planificación de sus publicaciones.

d) Adquisición de obras de arte para el museo.
e) Emitir su opinión a petición del Director general del
Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, sobre cualquier cuestión que se refiera a la vida del museo, incluidos los nombramientos de cargos y miembros del Real Patronato.

Dos. Será preceptivo y vinculante el informe del Real Patronato en caso de solicitud de préstamo de obras del Museo Nacional del Prado para figurar en exposiciones dentro o fuera de España.